

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ.SIRVASE PROVEER SOBRE LA SOLICITUD DE ACEPTAR LA NOTIFICACION AL EJECUTADO CONFORME EL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020. SEPTIEMBRE 6 DE 2021 - VER PDF No. 21

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

**Referencia: EJECUTIVO  
Demandante: CORPOBANCA HOY ITAU  
Demandado: FRANCYSNEY QUINTERO URREA.  
Radicación: 76-147-31-03-001-2020-0002-00  
Auto No. 1198**

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo **FRANCYSNEY QUINTERO URREA.**

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal al demandado, misma que se realizó de manera virtual por la apoderada de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020

Delanteramente se dirá que este despacho mediante auto 1008 de julio 16 de 2021, visible en el PDF No. 20 del plenario, autorizó a la parte demandante para que intentara la notificación al ejecutado valiéndose de las TIC; ahora bien revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8

del Decreto 806 de Junio de 2020, ello en el entendido que el mensaje de datos fue enviado a la dirección electrónica señalada por parte demandante en su solicitud, de igual forma el interesado en la notificación afirmó, que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por el ciudadano **FRANCYSNEY QUINTERO UUREA** , de igual forma el togado del derecho también informó la forma en que lo obtuvo; también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las

cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal al demandado **FRANCYSNEY QUINTERO URREA**, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

#### **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada al demandado **FRANCYSNEY QUINTERO URREA** , por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificado al demandado **FANCYSNEY QUINTERO UUREA** del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto\_ y conforme a LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO y QUE EL MENSAJE FUE ABIERTO, el día 27 de julio de 2021 a las 08:17.30 A.M, la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, trascurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

**FECHA ACUSA RECIBIDO: JULIO 27 DE 2021**

**NOTIFICACION: JULIO 30 DE 2021**

**TERMINO PARA PAGAR 5 DIAS : AGOSTO 2 HASTA AGOSTO 6 DE 2021**

**TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE AGOSTO 2 HASTA AGOSTO 13  
30 DE 2021**

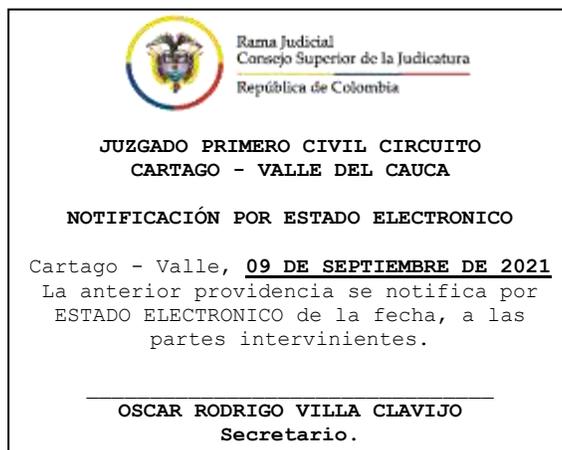
TERCERO: En firme este proveído, y fenecido el termino de traslado dispóngase impartir el trámite de rigor tendiente a la continuidad del proceso.

**N O T I F I Q U E S E**

La Juez

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

ovc



**Firmado Por:**

**Liliam Naranjo Ramirez**

**Juez Circuito  
Civil 001  
Juzgado De Circuito  
Valle Del Cauca - Cartago**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e40d627d62e37c172f5537de910ce31abcd65ad10097a3b5ace3ef78c5cef  
e20**

Documento generado en 08/09/2021 07:40:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**